



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-650-31-89-001-2015-00078-01
DEMANDANTE	• CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ C.C. 26.995.549
DEMANDADOS	• CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED NIT. 860.069.804-2

Riohacha, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 006)

## 1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° en la que se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

**CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ** mediante apoderada judicial, instauro demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra la **CERREJÓN LIMITED**, con el fin de que se declare civilmente responsable de los perjuicios causados, con ocasión de la privación de la posesión material del bien inmueble ubicado en el paraje de Roche jurisdicción de Barrancas, La Guajira; que en consecuencia, se reconozca los perjuicios en su modalidad de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, perjuicios a la vida en relación, así como la condena en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, indica lo siguiente:

Rdo: 44-650-31-89-001-2015-00078-01  
Proc: VERBAL DECLARATIVO  
Ddte: CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ  
Dddo: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Que la demandante CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ tiene más de veinte (20) años ejerciendo posesión sobre un lote de terreno ubicado en el paraje de Roche jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira, el cual consta de un área de 14.000 metros cuadrados, en el que se cultivaba árboles frutales de pan coger, debidamente alinderado en el hecho segundo de la demanda.

Que el 10 de mayo de 2011, la accionante junto con otros propietarios de predios vecinos, inician negociaciones de las viviendas y las áreas de terrenos correspondientes con el señor JOSÉ CARLOS ABDALA, quien realizaba negociaciones en representación de la compañía CERREJÓN LIMITED; que lo anterior, se realizó dado que los terrenos son ricos en material de carbón y ese es el objeto de la demandada.

Que inicialmente el CERREJÓN canceló la suma correspondiente a la vivienda que tenía en Roche y le prometió cancelarle el valor del terreno mencionado posteriormente, sin embargo, a partir del mes de enero de 2014, han venido celebrando negociaciones con otros empleados de la demandada, sin que le hubieran dado respuesta.

Que quien se encuentra ejerciendo posesión material del inmueble de CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ, de manera ilegítima es el CERREJÓN LIMITED, pues asegura que el avalúo del predio se encuentra establecido en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$142.800.000); que en consecuencia se le han ocasionado perjuicios a la demandante, en virtud del desalojo y privación del bien inmueble ubicado en el caserío Roche.

Que para fecha del 26 de marzo de 2015, se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, conciliación extrajudicial con la aquí demandada, la cual se dio por fracasada por no existir ánimo conciliatorio de la demandada.

## **2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue admitida el 11 de mayo de 2015<sup>1</sup> y se dispuso la notificación a la parte demandada.

**2.2.1. CERREJÓN LIMITED**, fue notificado personalmente el 04 de agosto de 2015<sup>2</sup> y a través de apoderado dio contestación a la demanda<sup>3</sup>, manifestando oposición frente a las pretensiones, pues asegura que la entidad negoció con la demandante tres predios ubicados en el caserío de Roche, pero el predio al que se refiere la demanda es diferente a los reconocidos en la Resolución No. 306 de 2003 de la Alcaldía de Barrancas. Formuló las excepciones de fondo que denominó: **A) INEXISTENCIA DE DAÑO, NEXO CAUSAL O CULPA, B) INCONGRUENCIA**

---

<sup>1</sup> Folio 52 del expediente de primera instancia

<sup>2</sup> Folio 62 ibídem

<sup>3</sup> Folio 82 ibídem.

## ENTRE LA ACCIÓN IMPETRADA Y EL DERECHO DISCUTIDO y, **C)** PRESCRIPCIÓN.

Objetó el juramento estimatorio, por la desproporcionalidad en la cuantía del precio del predio, alegando que no es sensata la estimación, pues ni la tierra más productiva en toda Colombia alcanza ese monto.

**2.2.2.** En providencia del 7 de septiembre de 2015<sup>4</sup>, el juzgado fijó fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, siendo aplazada en auto del 10 de noviembre de 2015.

**2.2.3.** La audiencia de que trata el artículo 432 *Ibíd*em se llevó a cabo el 15 de enero de 2016<sup>5</sup>, en la que se intentó la conciliación, pero sin resultados positivos. Se dispuso además, dar comunicación a la Procuraduría Agraria Departamental de La Guajira, para que si es deseo, hiciera parte del proceso.

**2.2.4.** En la audiencia del 4 de marzo de 2015, se decretaron las pruebas pero luego, el 30 de mayo de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, avocó conocimiento.

**2.2.5.** El 5 de septiembre de 2023, se realizó la audiencia de que trata el artículo 432 del C.P.C. en la que recaudaron las pruebas y concluida se corrió traslado para alegar.

### **2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>6</sup>, en la que negó las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción formulada por la demandada denominada Inexistencia de daño, nexa causal o culpa y condenó a la parte demandante.

Consideró el funcionario de primer grado, que respecto a la excepción denominada incongruencia de la acción impetrada y derecho discutido, es el funcionario a quien le compete interpretar la demanda, por lo que procede al estudio de la demanda.

En cuanto a la existencia del predio, asegura que le asiste razón al demandado en virtud de la no existencia del mismo y su pertinente acreditación, en primer lugar, como quiera que no fue identificado plenamente y el dictamen aportado por el profesional Carlos Moscote Amaya, no cumple con los requisitos de forma del artículo 226 del C.G.P., además de los requisitos de fondo, porque no se aportó documento que corrobore la existencia del mismo, máxime cuando ello es el problema precisamente; que además el dictamen fue controvertido dentro de la

---

<sup>4</sup> Folio 137 *ibíd*em

<sup>5</sup> Folio 152 *ibíd*em.

<sup>6</sup> Folio 359 expediente de primera instancia.

Rdo: 44-650-31-89-001-2015-00078-01  
Proc: VERBAL DECLARATIVO  
Ddte: CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ  
Dddo: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

audiencia y, no se logró verificar si el predio existe en una plancha del IGAC, razón por la que lo desestimó.

Agrega que como quiera que no se determinó la existencia del predio, es imposible la prosperidad de la acción de responsabilidad, toda vez que en primer lugar debe acreditarse la existencia de un hecho dañoso, ilícito o civil o hecho imputado dañoso, aunado a que tampoco probó los perjuicios que se causaron.

## **2.3. RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.3.1. El apoderado de la parte demandante,** interpuso recurso de apelación señalando que la presente demanda se enfocó en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la entidad CERREJÓN, en virtud a que esa entidad posee contrato de concesión minero-energética con el Estado Colombiano, para lo cual realizó la reubicación de distintas comunidades que se identifican por su raíces raizales y afrodescendientes cobijados por derechos suscritos nacionales e internacionales, siendo poblaciones con especial protección.

Que sí hay vulneración no solo de la actora, sino de todos los habitantes de las distintas comunidades tales como: Patilla, Chancleta y la comunidad de Roche siendo esta última la que nos ubica, para lo cual trae a colación la sentencia T-256 de 2015 de la Corte Constitucional sobre el derecho a la consulta previa, no solo de las comunidades étnicas, sino también del resto de colectivos nacionales que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones o, por una legislación especial.

Que en cuanto a la Resolución 306 de 203 expedida por la Alcaldía de Barrancas el cual tuvo como fin el ordenamiento territorial de dicho municipio, no es menos cierto que dicha negociación se vulneró los derechos de la actora, pues si bien se acredita la posesión de 3 terrenos, no se estableció el aquí disputado y el cual fue determinado por la inspección y peritaje realizado por el perito Wilmer Baquero Daza, estableciendo que el predio objeto de debate si existe y por lo tanto, si hay lugar a las indemnizaciones deprecadas.

Que el artículo 58 de la Constitución Política Colombiana funda la propiedad privada, y que, si bien el Estado Colombiano es dueño del subsuelo, no es menos cierto que, para la utilización del mismo se debe dar arreglos respetando los derechos civiles de las personas en su calidad de propietarias.

Concluye que se probaron los elementos y en consecuencia de ello, se sirva revocar el fallo de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **2.4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

**a.-** Mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ y se corrió traslado para alegar a las partes.

**b.- CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, descorrió el traslado y señaló que no se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción, por dos razones, una respecto de si el actuar el demandado fue fácticamente un detonante del resultado y dos, se debe evaluar si ese resultado le es jurídicamente imputable.

**c.- LA PARTE DEMANDANTE**, guardo silencio.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera la apelación propuesta por la parte demandante, contra la sentencia de primer grado.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Se encuentran satisfechos en este asunto los de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal; al igual que la legitimación en la causa.

#### **3.2. PROBLEMAS JURÍDICO.**

Frente al reparo concreto del recurso de apelación deberá resolverse el siguiente problema jurídico:

- ¿Erró el funcionario de primer grado, en cuanto negó la responsabilidad civil extracontractual reclamada?

#### **3.3. TESIS DE LA SALA**

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada en su totalidad, como quiera que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, tal como pasa a verse.

#### **3.4. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

##### **3.4.1. LA PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

La responsabilidad civil surge entre dos sujetos, cuando uno de ellos le ha causado daño al otro de manera que, como consecuencia de ese daño, se deriva la

obligación de repararlo. Esta necesidad jurídica de reparar el daño puede tener como causa el incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, caso en el cual se denomina **responsabilidad contractual**. En otras ocasiones la obligación de indemnizar resulta cuando entre las partes no ha existido vínculo obligacional, presentándose en este evento la **responsabilidad civil extracontractual**.

De conformidad con el art. 2341 del Código Civil la responsabilidad civil extracontractual surge entre dos sujetos y cuando uno de ellos ha cometido un delito o culpa y ha inferido daño a otro, por lo que es obligado a la indemnización. Sin embargo, para que la responsabilidad de una persona resulte comprometida deben concurrir los requisitos que la doctrina ha enumerado como aquellos de la culpa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, debiendo la parte actora demostrar el supuesto de hecho que se pretende probar.

Antes de entrar en materia es preciso señalar que en algunos casos el demandante puede encontrarse eximido de demostrar la culpabilidad del demandado, si se trata de actividades peligrosas, o de aquellas que permiten pregonar su carácter objetivo. Sin embargo, en el asunto de la referencia, la responsabilidad no es de aquellas que señala el artículo 2356 del Código Civil, sino la pretensión se dirige a la indemnización de perjuicios por la privación de la posesión material de un predio, por lo que entonces la responsabilidad a estructurar es la civil por los delitos y las culpas, en la que sin lugar a dudas la carga recae en la parte demandante, por lo menos en principio, el daño sufrido, el hecho intencional o culposo de éste, y la relación de causalidad entre ese proceder y el perjuicio padecido por la víctima<sup>7</sup>.

Así entonces, el artículo 2341 del Código Civil prescribe que *“El que ha cometido un delito o culpa, que, a inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. A su vez, esta clase de responsabilidad se ha dividido, en directa o personal y en indirecta o compleja; la primera de ellas es la que nace contra la persona que directamente o personalmente a ocasionado el daño, el acto y su conducta es el que ocasiona el daño al patrimonio ajeno, conforme lo tiene establecido en los artículos 2341, 2342, 2343, 2345 y 2346 del Código Civil<sup>8</sup>.

---

7 “Baste pues recordar que, como repetidamente lo tiene dicho esta Corporación, ‘por ser esa la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del Código Civil, se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar... el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores’...” (sentencia 028 de 14 de marzo de 2000, exp.#5177).

8 **Artículo. 2341 del C.C.** El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

**Artículo 2342 del C.C.** Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

**Artículo 2343 del C.C.** Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

**Artículo 2345 del C.C.** El ebrio es responsable del daño causado por su delito o culpa.

**Artículo 2346 del C.C.** Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia.

La segunda de ellas, es la que nace contra la persona que, aunque no ejecutó personalmente el hecho dañoso, sí se encuentra vinculada con quien lo hizo o con la cosa que lo produjo, las que se encuentran determinadas en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil; respecto de la responsabilidad indirecta por el hecho de terceros y, respecto a la responsabilidad indirecta por el hecho de las cosas tenemos los artículos 2353 y 2354 para cosas animadas (animales) y los artículos 2350 y 2355 y 2356<sup>9</sup> de la misma codificación, haciendo claridad que los dos primeros artículos hacen referencia a cosas inanimadas en actividades normales y el último, a cosas inanimadas en actividades peligrosas.

### 3.5. DEL CASO CONCRETO

Antes de entrar en materia es preciso señalar que, la Sala se adentra en el estudio del recurso, como quiera que fue sustentado en primera instancia por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en la sentencia STC3508-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con lo que se garantiza el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se adopta una interpretación más favorable, sin necesidad de exigir otra sustentación en esta instancia.

Frente al primer problema jurídico, si erró el juez de primera instancia, al no declarar la responsabilidad civil extracontractual, observa la Sala que la respuesta es negativa, toda vez que no se encuentran acreditados los elementos para que se estructure la responsabilidad civil reclamada.

Como se indicó anteriormente, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, debe probarse el hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre las dos, sin embargo de las pruebas aportadas al plenario, no se logra acreditar el hecho dañoso, pues la demanda se fundamenta en la privación de la posesión que asegura la demandante tenía sobre el predio de un lote de terreno ubicado en el paraje de Roche, jurisdicción del Municipio de Barrancas, La Guajira desde el 10 de mayo de 2011, con un área de 14.000 metros cuadrados, en los que cultivaba árboles frutales, producto de pan coger, alinderado de la siguiente manera: NORTE,

---

<sup>9</sup> **Artículo 2353 del C.C.** El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravió o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

**Artículo 2354 del C.C.** El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.

**Artículo 2350 del C.C.** El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. No habrá responsabilidad si la ruina acaeciére por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto. Si el edificio perteneciére a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio

**Artículo 2355 del C.C.** El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola. Si hubiere alguna cosa que de la parte de un edificio, o de otro paraje elevado, amenace caída o daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciére la cosa, o que se sirviere de ella, y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción.

**Artículo 2356 del C.C.** Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Rdo: 44-650-31-89-001-2015-00078-01  
Proc: VERBAL DECLARATIVO  
Ddte: CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ  
Dddo: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

con casa de la señora CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ, SUR, con predio de JULIO CRISPÍN, ESTE; con predios del señor SANTOS DIAZ y OESTE con el cementerio de Roche.

Obra en el plenario, la Resolución 306 de 2003 expedido por la Alcaldía de Barrancas, en la que se determinó el perímetro urbano del caserío de Roche y se estableció el listado predial y de poseedores a las personas allí señaladas, entre los cuales, aparece la aquí demandante como poseedora de los lotes **16D** de la manzana 3, lotes **8** y **9** de la manzana 9; que igualmente se adjuntaron los contratos de cesión y posesión lote y venta de mejoras entre la demandante y CARBONES DEL CERREJÓN LLC, respecto de los dos primeros y frente al último, esto es, el lote 9 de la manzana 9 fue reconocido al señor AMILTON BLADIMIRO DITA RAMÍREZ, en el que aparece que dicho señor adquirió los derechos de posesión y mejoras mediante contrato de compraventa a CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ.

Tal como se indica la demanda, el lote que se reclama la actora se le ha privado de la posesión se refiere a uno de extensión de 14.000 metros cuadrados, sin que dentro de la Resolución 306 de 2003 se encuentre uno de dichas dimensiones, ni siquiera dentro de las áreas institucionales municipales, entre ellas el cementerio y la cancha de futbol, por ser los de extensión más alta. (no alcanzan ni siquiera los 6.000 metros cuadrados cada uno).

Precisamente el perito en su dictamen visible a los folios 206 y siguientes del expediente, hizo referencia a un predio con una extensión superficiaria de 6.831 metros cuadrados, diferente al indicado en la demanda, pues si bien, repitió los linderos indicados en la demanda, es claro que no puede asegurarse con certeza donde está ubicado el mismo, porque el perito aceptó que no había sido ubicado en una plancha del IGAC y tampoco se observa que aparezca dentro de la Resolución 306, a la que nos hemos referido.

Si bien el dictamen fue desechado por el juzgado de primera instancia, dado que no cumple los requisitos de forma y de fondo (arts. 226 y ss del C.G.P.), por no haberse acreditado si el predio existe dentro de una plancha del IGAC, lo cierto es que, el fallador le corresponde apreciar el dictamen, para lo cual debe atender las reglas de la sana crítica y evaluar la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso, tal como lo prevé el artículo 232.

Por lo anterior, el cumplimiento o no de los requisitos del artículo 226 del C.G.P., no da lugar al rechazo automático de dicha prueba, pues lo único que podría llevar a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ibídem, esto es, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que no es posible excluir la prueba por esta razón.

Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12523-2021, expuso:

Rdo: 44-650-31-89-001-2015-00078-01  
Proc: VERBAL DECLARATIVO  
Ddte: CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ  
Dddo: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

*“Con todo, valga recordar que, respecto de los requisitos legales del medio de prueba pericial contenidos en el canon denunciado por la gestora, la reciente doctrina de esta Sala ha precisado que su revisión atiende a una finalidad metodológica que permite, en cada caso, determinar el grado de fiabilidad que será otorgado por el juzgador.*

*(...) De allí que, para restar mérito suasorio a la experticia rendida en un juicio, no sea suficiente el mero alegato sobre la insatisfacción formal de alguno de esos presupuestos, pues bien puede ocurrir que, a pesar de la ausencia de uno de esos requisitos, sea dable concluir el fundamento e idoneidad de la prueba pericial practicada, caso en el cual, el juez deberá valorarla conforme a las reglas de la sana crítica impuestas por la legislación adjetiva”*

Si bien el dictamen no se fundó en la carta catastral y no ubicó el predio en la misma, lo cierto es que, del mismo se puede extraer que no concuerda el área reclamada por la demandante, razón por la cual dicho punto, es el que sirve de parámetro para determinar la improcedencia de la acción reclamada, motivo por el que no podía ser desestimado.

Pero además de lo anterior, tampoco con los testimonios recaudados se acredita la el hecho dañoso, pues si bien los señores LUIS ALBERTO ARREGOCÉS RAMÍREZ Y DORIS ALFONSO AMAYA RAMÍREZ aseguran que la actora fue privada de la posesión de un terreno de 14.000 metros cuadrados, lo cierto es que tal como se indicó anteriormente, el mismo no fue ubicado dentro de la Resolución No. 306 de 2003 en la que se realizó el ordenamiento territorial del caserío de Roche, municipio de Barrancas.

Así las cosas, el material probatorio aportado al expediente no se logra demostrar el hecho generador de la responsabilidad reclamada, razón por la que se confirmara la sentencia apelada.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante vencida. Para tal fin, inclúyase en la liquidación de costas que ha de realizar el juzgado de primera instancia, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira**, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual

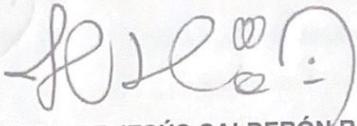
Rdo: 44-650-31-89-001-2015-00078-01  
Proc: VERBAL DECLARATIVO  
Ddte: CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ  
Dddo: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

adelantado por la señora **CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ** contra la **CERREJÓN LIMITED**, conforme se encuentra sustentado en la parte motiva.

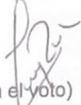
**SEGUNDO.-** CONDENAR en costas la parte demandante vencida. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas que realizará el funcionario de primer grado, un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la demandante y a favor de los demandados.

**TERCERO.-** Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado Ponente

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

  
(Aclara el voto)  
**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Radicación N° 44-650-31-89-001-2015-00078-01. Proceso: Verbal Declarativo.  
Demandante CARMEN ANTONIA DITA RAMÍREZ Demandado: CARBONES DEL  
CERREJÓN LIMITED.

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el respeto de usanza, manifiesto que una vez estudiado el asunto, aunque comparto la decisión de fondo, quiero aclarar voto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Debe decirse que en apelación de sentencias en materia civil, ha determinado el C.G.P. que los reparos concretos se presentan ante el *a quo*, cuestión diferente es la sustentación del recurso, que debe necesariamente darse ante el superior.

Como quiera que en el asunto de la referencia no se presentó sustentación por parte del extremo demandante, conforme a constancia secretarial fechado trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se imponía declarar desierto el recurso de apelación, según disponen el art. 322 del C.G.P. y art. 12 inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, este último que indica:

*“(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (...)”*

Y es que, pese a las diversas interpretaciones jurisprudenciales existentes sobre la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, el suscrito en uso de la autonomía judicial, realizó un análisis normativo del asunto que

<sup>1</sup> Pdf. 16. Cdno. Segunda Instancia.

llevó a concluir que ante la ausencia de presentación de la sustentación del recurso, lo que procedía era declararlo desierto.

Esta posición es compartida por los más recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Corporación que en Segunda Instancia de Tutela ha revocado las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, relacionadas con el asunto.

Tenemos entre otras, la sentencia STC13747-2022 a través de la cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil consideró pertinente conceder la acción de tutela con ocasión de una decisión similar a la que aquí debe ser objeto de estudio en sede constitucional. En esa oportunidad se presentó salvamento de voto de la Doctora HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Esa decisión fue impugnada, y se emitió la sentencia de segunda instancia STL15822-2022, donde se revoca la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, precisándose que:

*“En efecto, debe señalarse que la impugnación está llamada a prosperar, en tanto que, las decisiones emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no se vislumbran arbitrarias o caprichosas. Por el contrario, se observa que dicha autoridad judicial actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.*

*Es así como la colegiatura accionada, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 7 de julio de 2022 que declaró desierto el recurso de apelación, centró la controversia en determinar si debía reponer la decisión cuestionada y, en su lugar, tener por sustentado el recurso de apelación y darle el trámite correspondiente.*

*De tal suerte, que inició advirtiendo que «en decisiones anteriores este Despacho recogió lo manifestado en auto del 11 de agosto de 2021 y retomó la exigencia de sustentar la alzada en sede de segunda instancia, con fundamento en la sentencia STL8304-2021 del 30 de junio de 2021», decisión que explicó que entre otras providencias, ha sido reiterada «en reciente decisión STL9034-2022 del 13 de julio del presente año e, incluso, constituye el fundamento de los salvamentos de voto de algunos de los magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en esta clase de controversias».*

Conforme a lo mencionado, el juez colegiado concluyó que:

*La parte recurrente, no satisfizo la carga procesal de sustentar el recurso de apelación ante esta instancia, para lo cual ha de tenerse en cuenta que, no puede considerarse siquiera como el cumplimiento anticipado de su obligación, pues es la ley quien contempla dos (2) escenarios distintos: el de los reparos concretos ante el juez de primera instancia y el de la sustentación ante el juez de segunda instancia y, como se ha explicado en algunos salvamentos de voto “Tampoco se*

trata del cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia”.

En razón de lo anterior, resolvió no reponer el auto que declaró la deserción del recurso de apelación en contra del fallo de primer grado, «ante el silencio guardado por la parte demandada durante el término concedido (...) para la sustentación de su recurso».

.....

**Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021.**

**Cabe precisar que, en un caso de idénticos contornos esta Sala ya se pronunció al respecto, esto es, en la sentencia CSJ STL8304-2021, que reiteró la providencia CSJ STL7317-2021 en la que se dijo:**

**Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada.**

**Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.**

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

*A continuación, el Colegiado enjuiciado sostuvo que «si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia».*

*Lo anterior, comoquiera que, para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de «edificar en primera sede la pretensión impugnativa», sino también la obligación de «argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo». Afirmó que sobre el particular, la homóloga Civil se pronunció en sentencia CSJ STC10405-2017.*

*(...) Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.*

*En ese orden, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado se adelantó con el análisis de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la norma que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.*

*En efecto, observa esta Corporación que los argumentos esbozados por la promotora no son de recibo en sede de tutela, puesto que con ellos se buscan controvertir el fondo de una decisión en derecho. No puede entonces, el fallador de tutela bajo el supuesto de la vulneración de garantías fundamentales, lo cual cabe anotar ni si quiera fue probado por la sociedad petente, entrar a dejar sin efecto la determinación adoptada por el juez natural del asunto, quien denegó sus súplicas, luego de un análisis juicioso y racional de la situación sometida a su escrutinio y de la formación libre de su convencimiento.*

*De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial.*

*Oportunidad en la que también se resaltó:*

*Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791- 2021 en la que se indicó:*

*En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).*

*Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negrillas en el texto original).*

*Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...].*

*Las anteriores razones conllevan a concluir que erró el a quo constitucional al conceder la solicitud de amparo, razón por la cual esta Colegiatura revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, la negará.*

*De conformidad con lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, se revocará la determinación de primer grado, para en su lugar, negar la presente acción de tutela, por lo expuesto anteriormente.”*

En los términos anteriores, dejo consignada mi aclaración de voto con relación al asunto sometido a estudio.

  
**LUIS RIOBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado